

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 1 de 187

ACUERDO No. 516
(30 DE NOVIEMBRE DE 2015)

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que el artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 289 de 2004, Acuerdo No. 456 de 2012 y 477 de 2014 se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Florida (v), las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 2 de 187

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que en razón de los considerandos anteriores:

ACUERDA

Adóptese como código de rentas y de procedimientos para el Municipio de Florida el establecido a continuación:

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Código de Rentas del Municipio de Florida tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y definir las reglas y competencias para su administración, determinación, discusión, fiscalización y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 2. DEBER DE CONTRIBUIR

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Florida, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 3 de 187

El fundamento y desarrollo del sistema Tributario del Municipio de Florida se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y Representación.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS

En el municipio de Florida radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Florida son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Florida como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con la normatividad para tal fin.

ARTÍCULO 7. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

El Registro Municipal de Contribuyentes de Florida constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos de los tributos del municipio.

Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a inscribirse en el registro Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con ICA en el municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para el efecto.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-
		CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 4 de 187

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Municipal de contribuyentes de Florida, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 8. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental

Impuesto sobre vehículos automotores

Impuesto de industria y comercio

Impuesto de avisos y tableros

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de espectáculos públicos

Impuesto de rifas

Impuesto al sistema de ventas por club

Impuesto de degüello de ganado mayor

Impuesto de alumbrado público

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público

Impuesto de delineación urbana

Sobretasa a la gasolina motor

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 5 de 187

Sobretasa para la actividad bomberil

Estampilla Pro Cultura

Estampilla Pro Bienestar del anciano

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales

Tasa de alineamiento hilos

Tasa de nomenclatura

Tasa por estacionamiento en la vía pública.

Tasas de matadero público

Tasa por expedición de documentos

Publicación de contratos

Servicios técnicos de planeación

Placas pases y otros derechos de tránsito

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la plusvalía

Contribución por valorización

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 6 de 187

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto fáctico establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Florida es el sujeto activo de todos los tributos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones, y en general, la administración de todas las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es las persona natural, jurídica, sucesión ilíquida, sociedad de hecho o entidad pública en quien se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14. TARIFA

Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que se aplica a la base gravable para cuantificar el tributo.

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.**
2. **Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.**
3. **Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.**

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 7 de 187

4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. NATURALEZA JURÍDICA

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del Municipio de Florida. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 17. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 18. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR

El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Florida se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o Municipio cuando estén en manos de particulares.

A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público y obra de infraestructura estarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 8 de 187

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el Municipio de Florida:

- a. Las personas naturales o jurídicas, (pública o privada) propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florida. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
- b. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- c. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
- d. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
- e. Los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio de Florida. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.
- f. A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obra de infraestructura.
- g. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE

La base gravable para declarar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 9 de 187

Dicha revisión se hará dentro de lo regulado en la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, o de las normas que la complementen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 25. DEFINICIONES

Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **PREDIO.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Florida, y que no esté separado por otro predio público o privado.
2. **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Florida.
3. **PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipio de Florida y puede estar edificados o no edificados.
4. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Son aquellas construcciones cuya estructura sea de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
5. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados.
6. **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
7. **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
8. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 10 de 187

9. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección.

10. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

11. LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el **Esquema de Ordenamiento Territorial de Florida** no es susceptible de ser urbanizado.

12. CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

13. LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Florida que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 11 de 187

ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 3 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.
2. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:
 - Los estratos socioeconómicos.
 - Los usos del suelo, en el sector urbano.
 - La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
 - Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

Grupo 1 SECTOR RURAL

RANGOS			TARIFA X 1000
0	a	50.000.000	3
50.000.001	a	80.000.000	3.5
80.000.001	a	100.000.000	5
100.000.001	en	Adelante	8
PREDIOS DEDICADOS A LABORES AGROPECUARIAS			12
PREDIOS DEDICADOS A LABORES AGROINDUSTRIALES			16

PARÁGRAFO PRIMERO. Ningún predio rural pagara una tarifa inferior a 1 (un) UVT.

Por otra parte, son predios dedicados a labores agroindustriales aquellos destinados a la actividad industrial que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 12 de 187

Grupo 2

SECTOR URBANO

RANGOS			TARIFA X 1000
0	a	50.000.000	3
50.000.001	a	80.000.000	4
80.000.001	a	100.000.001	6
100.000.001	a	200.000.000	7
200.000.001	En	Adelante	8
INMUEBLES UTILIZADOS PARA SERVICIOS FINANCIERAS			16
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS			24
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS			24
LOTES SIN POSIBILIDAD DE URBANIZAR			10
INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO CONSTRUIDOS EN MAS DE 200 METROS CUADRADOS			16
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN ABIERTA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS			6
INMUEBLES DESTINADOS A LA EDUCACIÓN FORMAL			6

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por el IGAC, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para los Resguardos Indígenas será el resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del municipio, según la metodología señalada en la Resolución 612 de 2012 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Con base en la autorización señalada en la Ley 1430 de 2010, establézcase e impleméntese el sistema de facturación para el Impuesto Predial Unificado. Para tales efectos, el Secretario de Hacienda expedirá la factura correspondiente por cada trimestre

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 13 de 187

del año. Es decir, que en el año se facturará el Impuesto Predial Unificado por cuatro (04) trimestres. Dicho documento señalará todos los elementos normativos y estructurales del Impuesto y será un acto administrativo de determinación y liquidación oficial del tributo.

La notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía, de tal suerte que el envío que del acto de liquidación se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la facturación se hará de manera individualizada, es decir, separadamente para cada uno de los predios, de acuerdo con las tarifas establecidas en cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO TERCERO. El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DEL ACTO OFICIAL DE FACTURACIÓN Y RECURSOS

El acto oficial de determinación mediante el sistema de facturación quedará en firme **dos meses después de notificado en debida forma.**

Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración, en los términos y condiciones señaladas en ente estatuto.

En firme, el acto de determinación mediante el sistema de facturación presta merito ejecutivo y dará lugar al procedimiento de cobro coactivo señalado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 29. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 14 de 187

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El pago del impuesto predial unificado se hará por trimestre vencido, de acuerdo al calendario tributario definido para cada vigencia fiscal, pero si el contribuyente lo prefiere también podrá cancelar el total del valor de la vigencia en una sola cuota al vencimiento del primer pago definido en dicho calendario tributario.

ARTÍCULO 31. FECHAS DE PAGO

El pago se hará en las entidades bancarias con las cuales el municipio tenga convenios en la siguiente forma:

- 1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin recargo.**
- 2. A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese sin recargo, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4º de la Ley 788 de 2002.**

ARTÍCULO 32. PREDIOS EXCLUIDOS

Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
3. Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
5. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta,

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 15 de 187

reconocidas por el Estado colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
7. Las áreas que se encuentren definidas legalmente por la autoridad competente como reserva forestal para la conservación de aguas, flora y fauna.
8. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.
9. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
10. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados al cumplimiento de los fines de dicha entidad.
11. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

ARTÍCULO 33. PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

1. Edificios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital.
2. Edificios sometidos a tratamientos especiales de conservación historia, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por valor igual al daño o perjuicio certificado los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios construidos que como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales hayan sufrido daños o perjuicios de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, puertas, ventanas o instalaciones eléctricas, sanitarias, o hidráulicas. La exención aplicará por un lapso máximo de cinco (5) años contados a partir de la certificación que se expida sobre la ocurrencia del hecho. El beneficio comenzará a aplicarse a partir del año siguiente a la ocurrencia del hecho. El valor de la exención no podrá superar el valor de los daños de avalúos ni el valor del avalúo catastral del año en el que ocurrió el hecho. En caso de no tener avalúo catastral, el avalúo se determinará con base en la base gravable mínima para el respectivo año.
4. Cuarteles del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicado en el centro urbano y

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 16 de 187

Municipio de Florida.

5. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
6. Los bienes inmuebles de propiedad del Hospital Municipal, incluyendo la infraestructura principal del Hospital Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal reglamentará la aplicación de la exención del numeral 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para recibir la calificación de predios excluidos o exentos del impuesto predial unificado, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación o el funcionario competente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar certificación sin ánimo de lucro.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio, donde demuestre no menos de tres (3) años de constituida.

Con Previa Autorización Del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Los propietarios de los predios a los cuales se les haya otorgado el beneficio de exención o exclusión, deberán la renovación de la exención cada año, aportando los documentos respectivos. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 34. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 17 de 187

1. Condónese el valor causado por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados a favor de las víctimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo de la autoridad competente.
2. El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio.
3. Exonérese por un periodo de dos (2) años a las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.
4. Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el numeral 3 del presente artículo, el predio se gravará con los impuestos, tasas y contribuciones municipales que existan al momento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios del presente alivio serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el acceso a los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, o quien haga sus veces, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del acto administrativo de restitución.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 18 de 187

aplicando la exoneración del Impuesto Predial y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

PARÁGRAFO CUARTO. El reconocimiento de los beneficios en este artículo corresponderá, a solicitud del interesado, a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, quien para el efecto expedirá acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de comprobarse falsedad en los documentos presentados para acceder a la condonación y/o exención se perderán de forma inmediata los beneficios descritos en el presente artículo, la Alcaldía Municipal procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias correspondientes y dará parte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Florida, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 36. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE

Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 37. SOBRETASA AMBIENTAL

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 19 de 187

Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1,5 por mil sobre la base del avalúo catastral de cada predio, el cual se liquidara conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El tesoro municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de Sobretasa Ambiental durante el período y lo trasladara a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre., conforme a la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 50 de 1984, Ley 76 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 105 de 1993, Ley 181 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1429 de 2010 y la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Florida, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin él.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Florida, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, socios o partícipes de los

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 20 de 187

consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de Desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal determina que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se clasifican en Régimen Común y Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 42. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN

El período gravable del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es anual. Comenzará a causarse desde la fecha de inicio de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD COMERCIAL

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades Definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD DE SERVICIO

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
	VERSION: 1a	
	FECHA: 12/06/2009	
	Página 21 de 187	

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría.

profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, cualquiera que sea su modalidad, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, está gravada por el impuesto de industria y comercio como actividad de servicios.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 22 de 187

el municipio si la obra se construye dentro de la jurisdicción del Municipio de Florida. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE GENERAL Y LIQUIDACIÓN

Sin perjuicio de las bases gravables especiales en los términos de este estatuto, el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada período se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 51 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 48. VALORES DEDUCIBLES DE LA BASE GRAVABLE

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 23 de 187

- Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
 4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
 5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 7. Los ajustes integrales por inflación.
 8. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 49. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 24 de 187

exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación — DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el Nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 50. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Florida, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 25 de 187

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

ARTÍCULO 51. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES EXCLUIDAS

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos Alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, las iglesias y las instituciones adscritas al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 26 de 187

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO TERCERO. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas, y se harán bajo unos requisitos específicos y con base en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 53. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 27 de 187

PARÁGRAFO PRIMERO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Florida, conforme a Ley 14 de 1983, siempre y cuando el servicio se preste de manera personal, directa y haciendo uso de su conocimiento. Cuando se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho, se maneje personal a cargo o el servicio se preste de manera tecnificada, la actividad será gravada con el impuesto anteriormente mencionado.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 54. INCENTIVOS A LA CREACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEO EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE

Con el fin de estimular la creación y la formalización de empleo de las personas naturales y jurídicas domiciliadas domiciliadas en el municipio de Florida Valle. Dentro del marco de la ley 1429 de 2010. La administración municipal podrá realizar los estímulos correspondientes presentando el estudio respectivo mediante un proyecto de acuerdo para el estudio y aprobación del Honorable Concejo Municipal de Florida.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES INFORMALES

Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 56. VENDEDORES AMBULANTES

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 57. VENDEDORES ESTACIONARIOS

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 58. VENDEDORES TEMPORALES

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
	VERSION: 1a	
	FECHA: 12/06/2009	
	Página 28 de 187	

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 60. VIGENCIA

El permiso expedido por el Alcalde municipal, o por quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 61. TARIFA POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

Defínase como tarifas las siguientes:

- Actividades permanentes cancelaran la tarifa correspondiente al régimen simplificado por vigencia fiscal.
- Actividades transitorias pagaran el equivalente a 0,25 UVT por día de permiso.

PARÁGRAFO - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración y pago del impuesto industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 62. BASES GRAVABLES ESPECIALES

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 29 de 187

2. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la omisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías re aseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

A .Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios

- Posición y certificación de cambio

Comisiones

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

Intereses

- De operaciones con entidades públicas

-De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 30 de 187

Ingresos varios

- Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

B. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios

- Posición y certificados de cambio
- Comisiones
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

Intereses

- De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera De operaciones en moneda pública

-Ingresos varios

C. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los Ingresos Operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

D. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

E. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 31 de 187

3. Servicios varios

4. Intereses recibidos

5. Comisiones recibidas

6. Ingresos varios

F. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses

2. Comisiones

3. Dividendos

4. Otros rendimientos financieros

G. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal A de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Florida, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Florida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Financiera informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 64. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el Municipio de Florida a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 32 de 187

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Para efectos del impuesto de industria y comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO

La base gravable para los efectos del impuesto de industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA Y DE SERVICIOS TEMPORALES

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 33 de 187

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 68. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, según lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LAS TRANSPORTADORAS

Cuando el transporte se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, las empresas deben registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Art. 19 Ley 633 de 2000)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 34 de 187

ARTÍCULO 70. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal de Florida, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CIU	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIU Rev. 4 A.C.	Tarifa
10	Elaboración de productos alimenticios.	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5,0 x Mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5,0 x Mil
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5,0 x Mil
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5,0 x Mil
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	5,0 x Mil
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería.	5,0 x Mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5,0 x Mil
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café.	5,0 x Mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5,0 x Mil
1063	Otros derivados del café.	5,0 x Mil

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 35 de 187

107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	7,0 x Mil
1072	Elaboración de panela.	6,0 x Mil
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería.	5,0 x Mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5,0 x Mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	5,0 x Mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	7,0 x Mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5,0 x Mil
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	6,0 x Mil
11	Elaboración de bebidas.	
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7,0 x Mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7,0 x Mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7,0 x Mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7,0 x Mil
12	Elaboración de productos de tabaco.	
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7,0 x Mil
13	Fabricación de productos textiles.	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7,0 x Mil
1312	Tejeduría de productos textiles.	7,0 x Mil
1313	Acabado de productos textiles.	7,0 x Mil
139	Fabricación de otros productos textiles.	7,0 x Mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7,0 x Mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7,0 x Mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7,0 x Mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7,0 x Mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7,0 x Mil
14	Confección de prendas de vestir.	

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 36 de
187**

141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4,0 x Mil
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7,0 x Mil
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7,0 x Mil
15	Curtido y re curtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	
151	151 Curtido y re curtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles.	7,0 x Mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7,0 x Mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7,0 x Mil
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4,0 x Mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7,0 x Mil
1523	Fabricación de partes del calzado.	7,0 x Mil
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7,0 x Mil
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7,0 x Mil
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6,0 x Mil
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7,0 x Mil
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y	

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 37 de 187

	espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7,0 x Mil
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7,0 x Mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7,0 x Mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4,0 x Mil
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811	Actividades de impresión.	7,0 x Mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7,0 x Mil
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7,0 x Mil
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.	
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7,0 x Mil
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7,0 x Mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7,0 x Mil
20	Fabricación de sustancias y productos químicos.	
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7,0 x Mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7,0 x Mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7,0 x Mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7,0 x Mil
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7,0 x Mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7,0 x Mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	6,0 x Mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7,0 x Mil

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 38 de
187**

203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7,0 x Mil
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7,0 x Mil
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico.	
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7,0 x Mil
2212	Reencauche de llantas usadas	7,0 x Mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6,0 x Mil
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7,0 x Mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7,0 x Mil
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5,0 x Mil
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios.	7,0 x Mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6,0 x Mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6,0 x Mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7,0 x Mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7,0 x Mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7,0 x Mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7,0 x Mil
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos.	
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7,0 x Mil
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7,0 x Mil

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 39 de
187**

2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7,0 x Mil
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero.	6,0 x Mil
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7,0 x Mil
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.	
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7,0 x Mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7,0 x Mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7,0 x Mil
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7,0 x Mil
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7,0 x Mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7,0 x Mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7,0 x Mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7,0 x Mil
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7,0 x Mil
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7,0 x Mil
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7,0 x Mil
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7,0 x Mil
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7,0 x Mil
2652	Fabricación de relojes.	7,0 x Mil



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-
CM034
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
Página 40 de
187

266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7,0 x Mil
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7,0 x Mil
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7,0 x Mil
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7,0 x Mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7,0 x Mil
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7,0 x Mil
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7,0 x Mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7,0 x Mil
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7,0 x Mil
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7,0 x Mil
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7,0 x Mil
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7,0 x Mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7,0 x Mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7,0 x Mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7,0 x Mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 41 de
187**

2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7,0 x Mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7,0 x Mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7,0 x Mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7,0 x Mil
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5,0 x Mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5,0 x Mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5,0 x Mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5,0 x Mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5,0 x Mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5,0 x Mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5,0 x Mil
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.	
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7,0 x Mil
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7,0 x Mil
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7,0 x Mil
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.	
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7,0 x Mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7,0 x Mil
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7,0 x Mil
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7,0 x Mil
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 42 de
187**

309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas.	7,0 x Mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7,0 x Mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7,0 x Mil
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres.	
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	4,0 x Mil
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6,0 x Mil
32	Otras industrias manufactureras.	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7,0 x Mil
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5,0 x Mil
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7,0 x Mil
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7,0 x Mil
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7,0 x Mil
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7,0 x Mil
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	10,0 x Mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	10,0 x Mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	10,0 x Mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	10,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 43 de
187**

3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10,0 x Mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7,0 x Mil
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10,0 x Mil
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	
3511	Generación de energía eléctrica.	0,01602 UVT por KV
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10,0 x Mil
3513	Distribución de energía eléctrica.	10,0 x Mil
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10,0 x Mil
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10,0 x Mil
352	Suministro de vapor y aire acondicionado.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7,0 x Mil
36	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10,0 x Mil
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10,0 x Mil
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	
381	Recolección de desechos.	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7,0 x Mil
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7,0 x Mil
382	Tratamiento y disposición de desechos.	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7,0 x Mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7,0 x Mil
383	Recuperación de materiales.	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 44 de
187**

3830	Recuperación de materiales.	7,0 x Mil
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7,0 x Mil
41	Construcción de edificios.	
411	Construcción de edificios.	
4111	Construcción de edificios residenciales.	10,0 x Mil
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7,0 x Mil
42	Obras de ingeniería civil.	
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10,0 x Mil
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10,0 x Mil
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10,0 x Mil
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
431	Demolición y preparación del terreno.	
4311	Demolición.	10,0 x Mil
4312	Preparación del terreno.	10,0 x Mil
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	
4321	Instalaciones eléctricas.	7,0 x Mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7,0 x Mil
4329	Otras instalaciones especializadas.	7,0 x Mil
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7,0 x Mil
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7,0 x Mil
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
Página 45 de
187**

451	Comercio de vehículos automotores.	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10,0 x Mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10,0 x Mil
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6,0 x Mil
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8,0 x Mil
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10,0 x Mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10,0 x Mil
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	10,0 x Mil
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	10,0 x Mil
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	8,0 x Mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10,0 x Mil
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	10,0 x Mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	10,0 x Mil
4643	Comercio al por mayor de calzado.	10,0 x Mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6,0 x Mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	10,0 x Mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10,0 x Mil
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	10,0 x Mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	10,0 x Mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	10,0 x Mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 46 de
187**

466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10,0 x Mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10,0 x Mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6,0 x Mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	8,0 x Mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10,0 x Mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10,0 x Mil
469	Comercio al por mayor no especializado.	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	4,5 x Mil
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	3,0 x Mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	7,0 x Mil
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6,0 x Mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6,0 x Mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6,0 x Mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10,0 x Mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5,0 x Mil
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8,0 x Mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8,0 x Mil
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	10,0 x Mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8,0 x Mil

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-
		CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 47 de 187

475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10,0 x Mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4,0 x Mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10,0 x Mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7,0 x Mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5,0 x Mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	10,0 x Mil
476	476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5,0 x Mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7,0 x Mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	10,0 x Mil
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5,0 x Mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10,0 x Mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	5,0 x Mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	4,0 x Mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	8,0 x Mil
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10,0 x Mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6,0 x Mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10,0 x Mil
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10,0 x Mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10,0 x Mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10,0 x Mil
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
491	Transporte férreo.	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	9,0 x Mil
4912	Transporte férreo de carga.	8,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 48 de
187**

492	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	10,0 x Mil
4922	Transporte mixto.	10,0 x Mil
4923	Transporte de carga por carretera.	10,0 x Mil
493	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	10,0 x Mil
50	Transporte acuático.	
501	Transporte marítimo y de cabotaje.	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10,0 x Mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10,0 x Mil
502	Transporte fluvial.	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10,0 x Mil
5022	Transporte fluvial de carga.	10,0 x Mil
51	Transporte aéreo.	
511	Transporte aéreo de pasajeros.	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10,0 x Mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10,0 x Mil
512	Transporte aéreo de carga.	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10,0 x Mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10,0 x Mil
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	10,0 x Mil
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10,0 x Mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10,0 x Mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10,0 x Mil
5221	Manipulación de carga.	10,0 x Mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 49 de
187**

53	Correo y servicios de mensajería.	
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	10,0 x Mil
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	10,0 x Mil
55	Alojamiento.	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511	Alojamiento en hoteles.	10,0 x Mil
5512	Alojamiento en apartahoteles.	10,0 x Mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10,0 x Mil
5514	Alojamiento rural.	10,0 x Mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10,0 x Mil
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10,0 x Mil
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	10,0 x Mil
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10,0 x Mil
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas.	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8,0 x Mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10,0 x Mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	7,0 x Mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6,0 x Mil
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621	Catering para eventos.	10,0 x Mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10,0 x Mil
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10,0 x Mil
58	Actividades de edición.	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
Página 50 de
187**

581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811	Edición de libros.	10,0 x Mil
5812	Edición de directorios y listas de correo.	10,0 x Mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	10,0 x Mil
5819	Otros trabajos de edición.	8,0 x Mil
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	10,0 x Mil
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10,0 x Mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10,0 x Mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10,0 x Mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	6,0 x Mil
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10,0 x Mil
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión.	
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10,0 x Mil
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10,0 x Mil
61	Telecomunicaciones.	
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10,0 x Mil
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10,0 x Mil
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
Página 51 de
187**

619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10,0 x Mil
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10,0 x Mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10,0 x Mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10,0 x Mil
63	Actividades de servicios de información.	
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10,0 x Mil
6312	Portales web.	10,0 x Mil
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	10,0 x Mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10,0 x Mil
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	
641	Intermediación monetaria.	
6411	Banco Central.	10,0 x Mil
6412	Bancos comerciales.	10,0 x Mil
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	10,0 x Mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	10,0 x Mil
6423	Banca de segundo piso.	10,0 x Mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	10,0 x Mil
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	10,0 x Mil
6432	Fondos de cesantías.	10,0 x Mil
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10,0 x Mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	10,0 x Mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10,0 x Mil

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 52 de 187

6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10,0 x Mil
6495	Instituciones especiales oficiales.	10,0 x Mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10,0 x Mil
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
651	Seguros y capitalización.	
6511	Seguros generales.	10,0 x Mil
6512	Seguros de vida.	10,0 x Mil
6513	Reaseguros.	10,0 x Mil
6514	Capitalización.	10,0 x Mil
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10,0 x Mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	10,0 x Mil
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10,0 x Mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	10,0 x Mil
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.	
6611	Administración de mercados financieros.	10,0 x Mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10,0 x Mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10,0 x Mil
6614	Actividades de las casas de cambio.	10,0 x Mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10,0 x Mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10,0 x Mil
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10,0 x Mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10,0 x Mil
663	Actividades de administración de fondos.	
6630	Actividades de administración de fondos.	10,0 x Mil
68	Actividades inmobiliarias.	
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 53 de
187**

6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10,0 x Mil
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10,0 x Mil
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	10,0 x Mil
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10,0 x Mil
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.	
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	10,0 x Mil
702	Actividades de consultaría de gestión.	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10,0 x Mil
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10,0 x Mil
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10,0 x Mil
72	Investigación científica y desarrollo.	
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10,0 x Mil
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10,0 x Mil
73	Publicidad y estudios de mercado.	
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	4,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
Página 54 de
187**

732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10,0 x Mil
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10,0 x Mil
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	10,0 x Mil
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10,0 x Mil
75	Actividades veterinarias.	
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	10,0 x Mil
77	Actividades de alquiler y arrendamiento.	
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10,0 x Mil
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10,0 x Mil
7722	Alquiler de videos y discos.	6,0 x Mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10,0 x Mil
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5,0 x Mil
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10,0 x Mil
78	Actividades de empleo.	
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	10,0 x Mil
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 55 de
187**

7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10,0 x Mil
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10,0 x Mil
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8,0 x Mil
7912	Actividades de operadores turísticos.	10,0 x Mil
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10,0 x Mil
80	Actividades de seguridad e investigación privada.	
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	10,0 x Mil
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10,0 x Mil
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10,0 x Mil
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).	
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10,0 x Mil
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10,0 x Mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10,0 x Mil
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10,0 x Mil
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10,0 x Mil

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 56 de 187

8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8,0 x Mil
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10,0 x Mil
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10,0 x Mil
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10,0 x Mil
8292	Actividades de envase y empaque.	10,0 x Mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10,0 x Mil
84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10,0 x Mil
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10,0 x Mil
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10,0 x Mil
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10,0 x Mil
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10,0 x Mil
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	
8421	Relaciones exteriores.	10,0 x Mil
8422	Actividades de defensa.	10,0 x Mil
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10,0 x Mil
8424	Administración de justicia.	10,0 x Mil
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10,0 x Mil
85	Educación.	
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	
8511	Educación de la primera infancia.	6,0 x Mil
8512	Educación preescolar.	6,0 x Mil
8513	Educación básica primaria.	6,0 x Mil
852	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	6,0 x Mil



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 57 de
187**

8522	Educación media académica.	6,0 x Mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6,0 x Mil
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6,0 x Mil
854	Educación superior.	
8541	Educación técnica profesional.	6,0 x Mil
8542	Educación tecnológica.	6,0 x Mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	6,0 x Mil
8544	Educación de universidades.	6,0 x Mil
855	Otros tipos de educación.	
8551	Formación académica no formal.	10,0 x Mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6,0 x Mil
8553	Enseñanza cultural.	6,0 x Mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6,0 x Mil
856	Actividades de apoyo a la educación.	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	6,0 x Mil
86	Actividades de atención de la salud humana.	
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8,0 x Mil
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8,0 x Mil
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10,0 x Mil
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8,0 x Mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10,0 x Mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10,0 x Mil
87	Actividades de atención residencial medicalizada.	
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10,0 x Mil

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 58 de 187

872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10,0 x Mil
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10,0 x Mil
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10,0 x Mil
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento.	
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10,0 x Mil
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10,0 x Mil
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	
9001	Creación literaria.	10,0 x Mil
9002	Creación musical.	10,0 x Mil
9003	Creación teatral.	10,0 x Mil
9004	Creación audiovisual.	10,0 x Mil
9005	Artes plásticas y visuales.	10,0 x Mil
9006	Actividades teatrales.	10,0 x Mil
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10,0 x Mil
9009	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10,0 x Mil
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	10,0 x Mil
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	10,0 x Mil
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	10,0 x Mil
92	Actividades de rifas	
920	Actividades de rifas	
9200	Actividades de rifas	10,0 x Mil

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 59 de
187**

93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.	
931	Actividades deportivas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10,0 x Mil
9312	Actividades de clubes deportivos.	10,0 x Mil
9319	Otras actividades deportivas.	10,0 x Mil
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10,0 x Mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10,0 x Mil
94	Actividades de asociaciones.	
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8,0 x Mil
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10,0 x Mil
942	Actividades de sindicatos de empleados.	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	10,0 x Mil
949	Actividades de otras asociaciones.	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	10,0 x Mil
9492	Actividades de asociaciones políticas.	10,0 x Mil
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8,0 x Mil
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.	
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10,0 x Mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10,0 x Mil
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10,0 x Mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10,0 x Mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10,0 x Mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10,0 x Mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6,0 x Mil
96	Otras actividades de servicios personales.	
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	5,0 x Mil

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 60 de 187

9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4,0 x Mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6,0 x Mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5,0 x Mil
97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10,0 x Mil
98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.	
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10,0 x Mil
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10,0 x Mil
99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10,0 x Mil

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior, son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 73. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 61 de 187

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio se clasifican en régimen común, régimen simplificado y régimen preferencial.

ARTÍCULO 74. RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Pertencen al régimen común todas las personas jurídicas y las naturales que no cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del ICA.

ARTÍCULO 75. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Pertencen al régimen simplificado las personas naturales que cumplan con todos los siguientes requisitos:

1. No tener más de un establecimiento de comercio donde ejerza la misma actividad gravable.
2. Que sus ingresos gravables anuales hayan sido inferiores a 4.000 UVT en el año inmediatamente anterior.
3. No ser importadores o exportadores.
4. Que su patrimonio bruto al finalizar el año inmediatamente anterior no sea mayor a 2.000 UVT

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE ICA

A las personas pertenecientes al Régimen Simplificado se les aplicaran las siguientes reglas:

1. Declararán el impuesto anualmente en la declaración simplificada que para el efecto establezca la Administración Municipal.
2. No serán agentes de retención.
3. Llevaran un sistema contable simplificado (LIBRO FISCAL), de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 del presente Estatuto.
4. No serán obligados a facturar.
5. No pagarán anticipo del impuesto.
6. Deberán actualizar anualmente la información del Registro Municipal de Contribuyente, a más tardar el 28 de febrero de cada año, con base en los hechos económicos ocurridos el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se determinará de conformidad con las reglas generales previstas en este Estatuto.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 62 de 187

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para pertenecer al régimen simplificado es imperante estar inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 77. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

Pertenecen al régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio todas las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Contribuyentes que cumpliendo con los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado, hayan percibido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT. A dichas personas se les aplicaran las siguientes reglas:

1. Declararán y pagarán su impuesto anualmente.
2. No son agentes de retención.
3. Llevarán un sistema contable simplificado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 del presente Estatuto.
4. No se encuentran obligados a facturar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto a pagar por parte de los contribuyentes del régimen preferencial se determinará con base en sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN

Están obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable todos los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Florida, las actividades gravadas o exentas del impuesto, sea que estas se realicen de manera permanente, ocasional o transitoria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las retenciones practicadas a contribuyentes que realicen actividades ocasionales o transitorias en el municipio y que no se hayan inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron. En tal caso, son solidariamente responsables el contribuyente y el agente de retención por el impuesto que debió retenerse.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del régimen preferencia que actualicen su información en el Registro Municipal de Contribuyentes antes del 28 de febrero de cada año, con base en los hechos económicos del año inmediatamente anterior y hayan obtenido ingresos inferiores a 1400 UVT en dicho año, deberán cancelar a título de ICA el valor definido en este Estatuto, mediante el diligenciamiento del formato de declaración de ICA del régimen preferencial, el cual deberá ser debidamente firmado y cancelado en las fechas definidas por la Administración de Impuestos.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes del régimen preferencial que en el año gravable inmediatamente anterior obtengan ingresos brutos inferiores a 200 UVT no

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 63 de 187

estarán obligados a declarar siempre que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes del régimen preferencial que no cumplan lo establecido en el párrafo tercero de este artículo en las fechas que para el efecto defina la Administración Municipal, deberán cumplir sus obligaciones sustanciales y formales bajo las reglas aplicables a los contribuyentes del régimen simplificado.

ARTÍCULO 79. PLAZO PARA DECLARAR

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse de acuerdo al calendario tributario definido por la administración municipal para cada vigencia fiscal; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a pagar por la extemporaneidad será equivalente a punto cinco (0.5) UVT.

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN POR CLAUSURA

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

CAPÍTULO III

RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 82. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 64 de 187

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. La Nación, el Municipio de Florida, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al régimen común de IVA en los términos del Estatuto Tributario Nacional, o hayan sido catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes.
3. Los definidos como agentes de retención por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 83. TARIFA DE LA RETENCIÓN, PRESENTACIÓN Y PAGO

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Su presentación y pago lo realizarán todos los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, en el formulario definido por la administración municipal para tal fin, mensualmente, de acuerdo a las fechas del calendario tributario definido por el gobierno nacional para la retención en la fuente.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del seis por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 85. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 86. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 65 de 187

ARTÍCULO 87. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 88. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se define como sanción por no registrarse la suma de 10 (diez) UVT, cuando se haga de manera voluntaria, y de 20 (veinte) UVT cuando se haga de oficio, por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 66 de 187

ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Florida.
 2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 39 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
 3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Florida.
 4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
- El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación Efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
 6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.
 7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de aprobación por parte de la secretaría de hacienda municipal ante la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 91. TARIFA.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 67 de 187

Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de 2 (dos) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2 Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán 2 (dos) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.

3. Pendones y festones. Se cobrará 1 (uno) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de 0,5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO TERCERO - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 92. FORMA DE PAGO

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 68 de 187

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 95. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujetos activos.** El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 69 de 187

solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

5. **Tarifa.** Establézcanse las siguientes tarifas:

- Menores de 8 m2 pagara una tarifa de 0,5 SMLV por año.
- De ocho a doce M2 (8 a 12 m2) un (1) SMLV por año.
- De doce a veinte M2 (12 a 20 M2) pagara dos (2) SMLV por año.
- De veinte M2 en adelante (20 M2), pagara tres (3) SMLV por año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicara en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

CAPÍTULO VI

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOSPÚBLICOS

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley181 de 1995, ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”
 Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2
 Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 70 de 187

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizándose en el municipio de Florida, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Florida, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Florida.

4. **Base gravable.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. **Tarifa.** Es el 10% aplicable a la base gravable

PARÁGRAFO PRIMERO- Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas.

ARTÍCULO 100. FORMA DE PAGO

El impuesto debe liquidarse y pagarse máximo a los tres días hábiles de haberse realizado el espectáculo, y se calcula sobre el 100% de la boletería vendida, si este

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 71 de 187

impuesto no ha sido garantizado con caución por medio de póliza o en efectivo, con mínimo dos días de anticipación a la realización del evento, la administración municipal podrá cancelar la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 101. CAUCIÓN

La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 102. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 103. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 72 de 187

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de rifas se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Florida.

ARTÍCULO 105. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Municipio de Florida.
2. Sujeto pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:
 - a. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 106. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 107. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 73 de 187

3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.

4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPÍTULO VIII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, el cual establece lo siguiente: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la Ley para financiar la actividad Bomberil. De conformidad a la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 110. SUJETOS PASIVOS.

La Sobretasa Bomberil recaerá sobre los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE.

La constituye el impuesto predial unificado

ARTÍCULO 112. TARIFA.

La tarifa es del 0,75 por mil del valor liquidado del impuesto predial unificado. Y se liquidara conjuntamente con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 113. DESTINACIÓN.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 74 de 187

Los recursos producto del recaudo de la sobretasa Bomberil serán destinados al mantenimiento, sostenimiento, funcionamiento, dotación, modernización, mantenimiento y fortalecimiento técnico, tecnológico y humano de la actividad Bomberil.

ARTÍCULO 114. PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial unificado, y será pagada en los términos y condiciones establecidas.

1.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB

1. Hecho generador. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. Sujeto activo. Municipio de Florida.
3. Sujeto pasivo. El vendedor por este sistema.
4. Base gravable. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de los productos a entregar a las personas favorecidas.
5. Tarifa. La tarifa será del 2% sobre la base gravable determinada.

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 75 de 187

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso, hasta tanto no se ponga al día con sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 119. . ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 120. SANCIÓN

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 121. FORMAS DE PAGO

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 76 de 187

PARÁGRAFO - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de degüello de **ganado mayor** se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 123. DEFINICIÓN

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado mayor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 124. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos del impuesto de degüello de ganado mayor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor.
4. **Base gravable y tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de **1,4 UVT**. El cual incluye la tarifa de Rentas Departamentales, de Fedegan y la guía Municipal.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 77 de 187

ARTÍCULO 125. VENTA DE GANADO MAYOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO

El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 126. RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 127. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría municipal correspondiente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 128. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a 0,25 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría municipal correspondiente.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 78 de 187

matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Florida a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Florida, es el sujeto activo titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto del servicio de alumbrado público el contribuyente o responsable, que puede ser una persona natural o jurídica, pública o privada, que realice el hecho generador.

Y el responsable es la persona que sin tener carácter de contribuyente responde ante el fisco municipal por el pago del impuesto del servicio de alumbrado público.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 79 de 187

ARTÍCULO 133. HECHOS GENERADORES

1. De fijación y cobro del impuesto, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio, según los términos definidos por la resolución CREG – 043 de 1995.
2. De pago del impuesto de alumbrado público, lo constituye la propiedad, posesión, tenencia o uso de predio o predios en el área geográfica del municipio de Florida y/o desarrollo en el mismo de alguna de las actividades económicas específicas consideradas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE.

Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar de los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socio-económica vigente en el municipio, o según el consumo de energía eléctrica o según la actividad económica específica desarrollada en el predio. Siempre atendiendo a los principios de economía, suficiencia y progresividad.

ARTÍCULO 135. VALOR DEL IMPUESTO.

Repartición proporcionada del costo mensual de la prestación del servicio de alumbrado público entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. Los valores del impuesto solo podrán modificarse en el año hasta en el valor del IPC establecido por el Banco de la República, o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO 136. DESTINACIÓN.

Este Impuesto, constituye el valor para costear la prestación integral del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, repotenciación, expansión, reposición, operación, mantenimiento, interventoría, costo de gestión de facturación y recaudo del tributo, administración e imprevistos, afectado por el factor de eficiencia del recaudo.

ARTÍCULO 137. SECTORES.

Para la distribución del Impuesto se tendrán en cuenta los siguientes parámetros básicos:
PARA EL SECTOR RESIDENCIAL. Se asignara el valor del Impuesto a su cargo según el estrato socio económico vigente para el predio.
PARA EL SECTOR NO RESIDENCIAL. Deberán tener tasas contributivas discriminadas por rangos según el consumo promedio de energía eléctrica o actividades económicas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 80 de 187

específicas para el sector no residencial las cuales serán la base para la fijación de la respectiva tasa de alumbrado público.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del impuesto para el servicio de alumbrado público será facturado por el agente comercializador del servicio de energía eléctrica en el municipio o por quien designe la administración municipal, para la cual establecerá los convenios o contratos necesarios.

ARTÍCULO 138. CATEGORÍAS PARA FIJAR LA TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA SECTOR RESIDENCIA.

Se establecen los siguientes rangos de consumo o actividades, económicos especiales para el sector no residencial, los cuales serán la base para la fijación de la respectiva tasa de alumbrado público.

SECTOR RESIDENCIAL: El monto del impuesto a cargo de los contribuyentes del sector residencial será un valor fijo según el estrato socioeconómico en el cual se halle el predio.

SECTOR COMERCIAL:

Nivel 1. Usuarios cuyo promedio de energía está entre 0 y 1000 kilovatios/hora Mes.

Nivel 2, Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 1001 y 3000 kilovatios/hora Mes.

Nivel 3. Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 3001 y 5000 kilovatios/hora Mes.

Nivel 4. Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 5000 kilovatios/hora Mes.

Nivel 5. Usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

Nivel 6. Usuarios que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas específicas:

- Distribución o comercialización de agua potable.
- Operadores de telefonía celular.
- Conducción o distribución o comercialización de gas natural por redes.
- Servicios o actividades de control fiscal o aduanero.
- Actividades financieras de control fiscal o aduanero.
- Actividades financieras sujetas de control de la superintendencia bancaria.
- Servicio de telefonía básica conmutada local o larga distancia.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 81 de 187

SECTOR INDUSTRIAL.

Nivel 1. Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 0 y 1000 kilovatios /hora Mes.

Nivel 2. Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 1001 y 3000 kilovatios /hora Mes.

Nivel 3. Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 3001 y 5000 kilovatios / hora Mes.

Nivel 4. Usuarios cuyo consumo promedio de energía sea mayor de 5000 kilovatios/ hora Mes.

Nivel 5. Usuarios no registrados del servicio de energía eléctrica.

Nivel 6. Usuarios que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas específicas:

- Generación o transmisión o distribución o comercialización de energía eléctrica.
- Almacenamiento o conducción o transporte por tubería de petróleo o sus derivados.
- Transformación o comercialización de la caña de azúcar o sus derivados.

SECTOR OFICIAL

Nivel 1. Usuarios cuyo consumo promedio está entre 0 y 1000 kilovatio hora mes.

Nivel 2. Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 1001 y 3000 kilovatio hora mes.

Nivel 3. Usuarios cuyo consumo promedio de energía está entre 3001 y 5000 kilovatio hora mes.

SECTOR ESPECIAL

Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores, tales como:

- Defensa civil.
- Cruz roja.
- Bomberos voluntarios.

ARTÍCULO 139. VALOR DEL IMPUESTO.

De acuerdo a la estratificación socioeconómica vigente para el municipio de Florida de obligatorio cumplimiento para todas las entidades y/o empresas prestadoras de servicios, fijase los valores del impuesto para el servicio de alumbrado público para el municipio así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 82 de
187**

SECTOR RESIDENCIAL

ESTRATO	VALOR IMPUESTO
UNO (1)	\$ 2.706
DOS (2)	\$ 3.150
TRES (3)	\$ 3.645
CUATRO (4)	\$ 5.472
CINCO (5)	\$ 6.500
SEIS (6)	\$ 7.500

SECTOR NO RESIDENCIAL

Sector comercial y/o por servicios.

SECTOR COMERCIAL

NIVEL	VALOR IMPUESTO
UNO (1)	\$ 6.840
DOS (2)	\$ 12.600
TRES (3)	\$ 25.200
CUATRO (4)	\$ 155.880
CINCO (5)	\$ 274.680
SEIS (6)	\$ 823.896

SECTOR INDUSTRIAL

NIVEL	VALOR IMPUESTO
UNO (1)	\$ 6.840
DOS (2)	\$ 12.600
TRES (3)	\$ 25.200
CUATRO (4)	\$ 155.880
CINCO (5)	\$ 274.680
SEIS (6)	\$ 823.896

SECTOR OFICIAL

ESTRATO	VALOR IMPUESTO
UNO (1)	\$ 13.600
DOS (2)	\$ 18.000
TRES (3)	\$ 46.800

SECTOR ESPECIAL \$ 10.800

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 83 de 187

SERVICIOS PROVISIONALES 10 % del valor del consumo de energía eléctrica calculado por mes para el servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores fijados solo podrán incrementarse en la variación del índice de precios al consumidor IPC, de acuerdo a topes definidos por el Banco de la Republica o la entidad que haga sus veces, para cada periodo. La indexación deberá hacerse mensualmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda variación del valor del impuesto aquí establecido, parcial o totalmente, deberá estar sujeta a la preservación del equilibrio económico del proyecto.

PARÁGRAFO TERCERO. Por tratarse de recursos que financian un servicio de interés general, no habrá lugar a exenciones en el pago del impuesto de alumbrado público aquí establecido.

Los valores aquí fijados deberán aplicarse con sujeción total a la estratificación socioeconómica vigente para el municipio.

ARTÍCULO 140. VIGILANCIA

La administración municipal, a través de la oficina competente velara porque el valor pagado mensualmente por el consumo de energía para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público corresponda a la carga efectivamente en operación según lo dispuesto por las resoluciones GREG 043 de 1995 artículo 4° y resolución GREG 043 de 1996 artículo 1°.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 142. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de **Valle del Cauca** por concepto del impuesto vehículos

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 84 de 187

automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Medellín el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 144. PARTICIPACIÓN.

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Florida, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos deservicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 147. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 85 de 187

2. **Sujeto pasivo.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

3. **Sujeto activo.** El Municipio de Florida.

4. **Base gravable.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

5. **Tarifa.**

A.- Los Automóviles de Servicio Público Municipal tipo taxi: Pagarán dos (2) SMDLV

B.- Los Buses, Busetas y microbuses del Servicio Público Municipal: Pagarán dos y medio (2.5) SMDLV

C.- Los Automóviles de Servicio Público Intermunicipal y Nacional: Pagarán tres (3) SMDLV

D.- Los Buses, Busetas y microbuses del Servicio Público Intermunicipal y Nacional Pagarán dos (2.0) SMDLV

1- Los Modelo 2000 y anteriores pagaran adicionalmente un valor de 0,038 UVT, por silla y/o pasajero de acuerdo a la capacidad fijada en la Tarjeta de Operaciones expedida por el Ministerio del Transporte o la autoridad competente.

2- Los Modelo 2001 hasta 2007 pagaran adicionalmente un valor de 0,077 UVT, por silla y/o pasajero de acuerdo a la capacidad fijada en la Tarjeta de Operaciones expedida por el Ministerio del Transporte o la autoridad competente.

3- Los Modelo 2008 en adelante pagaran adicionalmente un valor de 0,12 UVT, por silla y/o pasajero de acuerdo a la capacidad fijada en la Tarjeta de Operaciones expedida por el Ministerio del Transporte o la autoridad competente.

E.- Los Camperos, Camionetas, Microbuses del Servicio Público: Pagarán dos (2) SMDLV

F.- Vehículos de carga, Camiones, Tracto mulas y Volquetas de Servicio Público: Pagarán tres (3) SMLDV,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 86 de 187

1- Los Modelo 1999 y anteriores pagaran más un valor de 0,031 UVT, por tonelada o fracción de acuerdo a la capacidad fijada en la Tarjeta de Operaciones expedida por el Ministerio del Transporte o la autoridad competente.

2- Los Modelo 2000 hasta 2006 pagaran más un valor de 0.058 UVT, por tonelada o fracción de acuerdo a la capacidad fijada en la Tarjeta de Operaciones expedida por el Ministerio del Transporte o la autoridad competente.

3- Los Modelo 2007 en adelante pagaran adicional un valor de 0,096 UVT, por tonelada o fracción de acuerdo a la capacidad fijada en la Tarjeta de Operaciones expedida por el Ministerio del Transporte o la autoridad competente.

G.- Motocarros y similares el equivalente pagaran: 1.5 S.M.L.D.V

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios de todos los vehículos, motocarros y motos de servicio público y privado que matriculen de manera inicial o que se trasladen sus cuentas de otros organismos de tránsito a la Secretaría de Tránsito Municipal de Florida – Valle del Cauca o quien haga sus veces, y formalicen su radicación y/o matrícula inicial, se les concederá una rebaja del 50% en todos los derechos municipales. Este beneficio será por una sola vez, por el término de un (1) año, contado a partir de la radicación de la cuenta.

ARTÍCULO 148. RETIRO DE MATRÍCULA

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelarla inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 149. TRASLADO DE MATRÍCULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 87 de 187

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, acuerdo 198 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN

Es impuesto recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 152. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
2. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de Florida es el sujeto activo del concepto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del concepto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 88 de 187

propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien Ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. **Base gravable.** Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 153. CLASES DE LICENCIAS.

Licencias urbanísticas. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 89 de 187

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural En suelo urbano:
2. Subdivisión urbana
3. Re loteo.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 90 de 187

PARÁGRAFO TERCERO - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 154. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.

Se determina Con un porcentaje DEL 3% sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme altos siguientes ítems:

El valor de las licencias de construcción se cobrara con base en la siguiente formula y de

Conformidad con el Art 109 del Decreto 564 del 2006.

$$E = a + vi Q$$

Donde a= Cargo Fijo

USOS	ESTRATOS Y CATEGORÍAS		
	VIVIEND A	ESTRATO 1 0.50	ESTRATO 2 0.50
INDUST RIA	CATEGORÍA 1		CATEGORÍA 2
	De 1 a 300 m2		De 300 a 1.000 m2
	2.9		3.2
COMER CIO Y SERVICIOS	CATEGORÍA 3		
	Más de 1.001		
	4		
COMER CIO Y SERVICIOS	De 1 a 100 m2	De 101 a 500 m2	Más de 501 m2
	1.50	2.00	3.0

B= Cargo Variable por metro cuadrado

Q = Al número de metros cuadrados construidos y donde i expresa el uso o estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

INSTITUCIONAL	De 1 a 500 m2	De 501 a 1.500 m2	Más de 1501
	1.50	2.00	3.00

El Cargo Fijo (a) es equivalente al 8% de un S.M.M.L.V

El Cargo Variable (b) se determina en 0,4% de un S.M.M.L.V

El Cargo Fijo (a) y el cargo variable (b) se multiplicaran por la tabla anterior.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 91 de 187

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

PARÁGRAFO TERCERO – Las Licencias de construcción que se expidan por concepto de vivienda de interés social individuales, tendrá un valor equivalente a cinco (5) SMLVD.

ARTÍCULO 155. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán Realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 156. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 157. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 158. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 92 de 187

la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 159. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 160. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA .

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 93 de 187

construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 161. PROHIBICIÓN.

Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Florida, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 163. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. **Hecho generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **Sujeto pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 94 de 187

3. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Florida, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. **Declaración y pago.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. **Tarifa.** Se aplicará una tarifa del 18,5% sobre la base gravable, de acuerdo al artículo 55 de la ley 788 del 2002.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 95 de 187

2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, de acuerdo al artículo cuarto (4) del acuerdo 391 de enero del 2009.

3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, de acuerdo al artículo cuarto (4) del acuerdo 391 de enero del 2009.

4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del 0,5% de todos los contratos, según el artículo tercero (3) del acuerdo 391 de enero del 2009.

5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo el Municipio de Florida, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, según el artículo tercero (3) del acuerdo 391 de enero del 2009.

ARTÍCULO 166. EXCEPCIÓN.

Los definidos en el acuerdo 391 del 2009.

PARÁGRAFO - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 167. ADMINISTRACIÓN.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Florida.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante las entidades bancarias con las cuales tenga convenio la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 96 de 187

1 Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2 Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este mismo proceso se debe realizar para la aplicación de la estampilla. (**PRO-DEPORTES**).

ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad Disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 97 de 187

1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

2. **Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas, de acuerdo al artículo segundo (2) del acuerdo 392 de enero del 2009.

4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

5. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

6. **Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al 4% del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción, y en general según acuerdo 392 de enero de 2009.

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 173. OBJETO, NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, Ley 144 de 1990, Ley 812 de 2003, Ley 787 de 2002, el Municipio de Florida está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de estimular

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 98 de 187

la utilización como parqueaderos permanentes de vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Florida.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO.

El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE.

La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos o motos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 178. TARIFAS.

Para los propietarios de los vehículos automotores que estacionen sus vehículos en las zonas autorizadas se les cobrará una suma equivalente a un

(1) UVT diario, por cada vehículo, por hora o fracción, y de 0.3 UVT diarios.

ARTÍCULO 179. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para estacionamiento de vehículos en las áreas previamente establecidas por la Administración Municipal, requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de tránsito.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 99 de 187

ARTÍCULO 180. DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO.

Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el Municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética del Municipio.

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN

Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 182. ELEMENTOS.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
2. Sujeto activo. El Municipio de Florida.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 100 de 187

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 0,5 % de un (1) salario mensual mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 183. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 184. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de 0,5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 185. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al 0,5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 101 de 187

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 186. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada perla Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 187. RELIQUIDACIÓN

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 188. ZONAS DE DESCARGUE

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO II

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 189. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Copias de cartografía urbana certificadas, el equivalente el 2,2% del SMLV por cada copia.
2. Las Prórroga de licencias urbanísticas, el equivalente al cincuenta (50%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 103 de 187

4001 A 5000 M2 18% SMLMV

MAS DE 5000 M2 24% SMLMV

4. Certificado de estratificación, para uso residencial 2,2% de un (1) S. M. M. L. V.

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 190. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS

Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR

Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 192. TARIFA

Equivale al 2,2% el avalúo fijado.

ARTÍCULO 193. TASA DE NOMENCLATURA

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR

La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 195. TARIFA

Será la equivalente al 2,2% del SMMLV.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 104 de 187

ARTÍCULO 196. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 197. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA

Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.

ARTÍCULO 198. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

La roturación de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 199. COBRO DEL SERVICIO

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro por concepto de la expedición del permiso por la ocupación del espacio público equivalente al tres (3%) del salario mínimo legal mensual vigente por permiso.

ARTÍCULO 200. EJECUCIÓN DE TRABAJOS

La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un 5% por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 105 de 187

comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTÍCULO 202. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 203. SANCIONES

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de un (1) salarios mínimos mensual legal vigente. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPÍTULO III

TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 204. SERVICIO DE MATADERO

Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 106 de 187

ARTÍCULO 205. TARIFA

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa: 1,5 UVT por cabeza de ganado, del cual la tesorería realizara los traslados de ley a Rentas Departamentales y Fedegan.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 206. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

La Administración municipal cobrará como mínimo 0.5 uvt por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios).

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del 0.5 uvt.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO - Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

CAPÍTULO V

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 207. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO:	R- CM034
VERSION:	1a
FECHA:	12/06/2009
Página 107 de	187

La Administración municipal a través de la Gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración municipal, para local cobrará la tarifa establecida en el presente código.

ARTÍCULO 208. ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

1. Hecho generador. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal.
2. **Sujeto activo.** El sujeto activo será el Municipio de Florida.
3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Florida.
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es de acuerdo a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	UVT
\$ 0.00	\$ 1.000.000,00	1,15
\$ 1.000.001,00	\$ 1.500.000,00	1,73
\$ 1.500.001,00	\$ 2.000.000,00	3,46
\$ 2.000.001,00	\$ 2.500.000,00	4,26
\$ 2.500.001,00	\$ 3.000.000,00	5,22
\$ 3.000.001,00	\$ 4.000.000,00	5,57
\$ 4.000.001,00	\$ 5.000.000,00	6,03
\$ 5.000.001,00	\$ 7.000.000,00	6,60
\$ 7.000.001,00	\$ 9.000.000,00	7,83
\$ 9.000.001,00	\$ 11.000.000,00	8,29
\$ 11.000.001,00	\$ 14.000.000,00	8,98
\$ 14.000.001,00	\$ 17.000.000,00	9,79
\$ 17.000.001,00	\$ 20.000.000,00	10,56
\$ 20.000.001,00	\$ 25.000.000,00	11,59
\$ 25.000.001,00	\$ 30.000.000,00	12,75
\$ 30.000.001,00	\$ 35.000.000,00	13,94
\$ 35.000.001,00	\$ 40.000.000,00	15,13
\$ 40.000.001,00	\$ 50.000.000,00	16,24
\$ 50.000.001,00	\$ 60.000.000,00	18,62
\$ 60.000.001,00	\$ 70.000.000,00	20,88
\$ 70.000.001,00	\$ 90.000.000,00	23,19
\$ 90.000.001,00	\$ 110.000.000,00	25,57
\$ 110.000.001,00	\$ 140.000.000,00	29,10
\$ 140.000.001,00	\$ 170.000.000,00	32,52

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-
		CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 108 de 187

\$ 170.000.001,00	\$ 220.000.000,00	40,73
\$ 220.000.001,00	\$ 300.000.000,00	48,87
\$ 300.000.001,00	\$ 500.000.000,00	60,50
\$ 500.000.001,00	\$ 1.000.000.000,00	83,84
\$ 1.000.000.001,00	En Adelante	218,70

5. **Base gravable.** La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota Litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPÍTULO VI

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 209. TARIFAS

Los vehículos automotores matriculados en el Municipio pagarán las siguientes tarifas:

SERVICIO	TARIFA
1-Avalúo-Experticias-Conceptos técnicos	1.0 UVT
2-Cambio de Servicio	3.0 UVT
3-Cambio de Carrocería	3.0 UVT
4-Cambio de color de moto y similares	2.0 UVT
5-Cambio de color de vehículo automotor, maquinaria agrícola E industrial	3.0 UVT
6-Cambio de Empresa y/o razón social	4.0 UVT
7-Cambio de motor motocicleta y similares	2.0 UVT
8-Cambio de motor vehículos automotores, maquinaria agrícola E industrial	3.5 UVT
9-Cambio, regrabación, transformación de plaquetas de vehículo automotor, Moto o similares, maquinaria agrícola e industrial	3.0 UVT
11-Cancelación de matrícula o re matricula de vehículos automotores, maquinaria agrícola e industrial.	4.0 UVT
12-Cancelación de matrícula o re matricula de motocicletas y Similares.	2.0 UVT
13-Certificado de historial de vehículos automotores o moto,	2.0 UVT

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

**CODIGO: R-
CM034**
VERSION: 1a
FECHA: 12/06/2009
**Página 109 de
187**

similares y maquinaria agrícola e industrial, bicicletas	
14-Certificado de accidentalidad, contravenciones y otros	1.0 UVT
15-Certificado de tradición de vehículo automotor, moto, similares, y maquinaria agrícola e industrial	1.0 UVT
16-Certificado Licencia de Conducción	0.5 UVT
17-Chequeos certificados y toma de improntas	2.0 UVT
18-Demarcación de zonas	2.0 UVT
19-Licencia de conducción de moto	0.80
20-Licencia de conducción de vehículo	0.80 UVT
21-Levantamiento de alerta, prenda y/o Des pignoración de motos y similares	2,0 UVT
22-Levantamiento de alerta, prenda y/o Des pignoración de vehículos automotor, maquinaria agrícola e industrial	3.0 UVT
23-Duplicado de Licencia de transito vehículo, maquinaria agrícola e industrial	1.5 UVT
24-Duplicado de Licencia de Tránsito de moto y similares	1.0 UVT
25-Duplicado y refrendación de Licencia de conducción de moto y similares	0.80 UVT
26-Duplicado y refrendación de Licencia de conducción de vehículos y similares	0.80 UVT
27-Derechos de duplicado, cambio y radicación de placas de moto y similares.	1.5 UVT
28-Derechos de duplicado, cambio y radicación de placas de vehículo	2.5 UVT
29-Derechos por expedición de placas iniciales de moto y similares	0.6 UVT
30-Derechos por expedición de placas iniciales de vehículo	1.5 UVT
31-Estudio técnico para nueva ruta o modificación, aumento de La capacidad transportadora y planes de rodamiento	30.0 UVT
32-Estudios sobre rutas, horarios	30.0 UVT
33-Estudios de señalización para nuevas urbanizaciones en el Municipio.	30.0 UVT
34-Expedición de copias sin certificar	0.02 UVT
35-Expedición de fotocopias certificadas o folios historial	0.03 UVT
36-Facturación, Sistematización y procesos documentales	0.4 UVT
37-Inscripción de alertas, sentencias y remates motos y similares	2.0 UVT
38-Inscripción de alertas, sentencias y remates para Automotores, similares y Maquinaria agrícola	3.0 UVT
39-Inscripción sucesión y/o liquidación de, motos y	2.0 UVT
40-Inscripción Sucesión y/o liquidación para automotores, similares y Maquinaria agrícola e industrial	3.0 UVT

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 110 de 187
41-Matricula inicial de vehículo automotor y maquinaria agrícola e Industrial	1.0 UVT	
42-Matricula inicial de moto y similares	0.7 UVT	
43-Permiso para cierre de vía	2.0 UVT	
44-Pignoración vehículo automotor, maquinaria agrícola e industrial	2.5 UVT	
45-Pignoración de motos y similares cuando no es con matrícula inicial	1.5 UVT	
46-Registro de desvinculación de vehículo público por mutuo	1.0 UVT	
47-Radicación de cuenta vehículo automotor, maquinaria agrícola E industrial	2.0 UVT	
48-Radicación de cuenta de motos y similares	2.0 UVT	
49-Regrabación de motor y/o chasis de motos y similares	3.0 UVT	
50-Regrabación de motor y/o chasis de vehículos y maqui. Agrícola e industria	3.0 UVT	
51-Repotenciación en vehículo automotor	4.0 UVT	
52-Tarjeta de operación y renovación para vehículos públicos	1.0 UVT	
53-Transporte Escobar (Permiso)	3.0 UVT	
54-Traspaso de motos y similares	2.0 UVT	
55-Traspaso de motos y similares a personas indeterminadas	2.5 UVT	
56-Traspaso de vehículos, maquinaria agrícola e Industrial	3.0 UVT	
57-Traspaso de vehículos, maquinaria agrícola e Industrial a personas indeterminadas 2.5 SMDLV	2.5 UVT	
58-Traslado de cuenta de moto y similares	2.0 UVT	
59-Traslado de cuenta de vehículos automotores, maquinaria agrícola e industrial	3.0 UVT	
60-Matricula inicial pignorada de moto y motocarros	1.0 UVT	
61-Matricula inicial pignorada de vehículos y demás	1.5 UVT	

PARÁGRAFO PRIMERO - Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del servicio de garaje, mediante el recibo respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO - SERVICIOS DE GRÚA. Se define como tarifa, dos (2) SMLDV para vehículos automotores y uno (1) SMLDV para motocicletas, el cual

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 111 de 187

será prestado por el Municipio o por particulares que tengan convenio con la Secretaría de Tránsito.

PARÁGRAFO CUARTO - PATIOS OFICIALES. Se define como tarifa, 0,4 SMLDV por día, para vehículos automotores y 0,2 SMLDV para motocicletas, por día, el cual será prestado por el Municipio o por particulares que tengan convenio con la Secretaría de Tránsito.

PARÁGRAFO QUINTO: Se Otorga a los concesionarios y/o mayoristas una rebaja del 10% en el valor total del impuesto a pagar en todas las matrículas iniciales de vehículos, motocarros y motos y licencias de conducción inicial duplicado y refrendación.

PARÁGRAFO SEXTO: se excluyen de la obligación del pago de facturación, sistematización y procesos documentales a los derechos de trámite de matrículas iniciales de vehículos, motos, maquinarias agrícolas e industriales y similares incluidos los pignorados, las licencias de conducción inicial, duplicado y refrendación.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Los montos señalados en este Acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de las firmas que elaboran las Licencias de Conducción y las placas de moto y carro.

PARÁGRAFO OCTAVO: Fijase en cuatro (4) SMDLV como sanción por extemporaneidad en el no pago de los impuestos de circulación a los vehículos de servicio público matriculados en el municipio de florida valle.

PARÁGRAFO NOVENO: Determinar el cobro de la laminilla una tarifa máximo de veinte mil pesos (\$20.000).

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 112 de 187

Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Florida o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al 0.2% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 0,5 del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 211. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Florida.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO PRIMERO - En caso de que el Municipio de Florida suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 0,2%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO TERCERO - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN

Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 113 de 187

ARTÍCULO 214. TARIFA

La tarifa aplicable a la base gravable es del 0,2% para los contratos de obras públicas y del 0,5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 215. FORMA DE RECAUDO

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios quedan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 114 de 187

ARTÍCULO 218. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA

Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los in-muebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 219. HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y de limitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 115 de 187

urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 221. CAUSACIÓN

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 116 de 187

hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 223. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 224. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 225. RECURSOS

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 117 de 187

cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 226. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
	VERSION: 1a	
	FECHA: 12/06/2009	
	Página 118 de 187	

PARÁGRAFO - Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 227. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1 Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2 Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 228. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 119 de 187

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO - Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 120 de 187

PARÁGRAFO TERCERO - Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO - El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO QUINTO - En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 229. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
	VERSION: 1a	
	FECHA: 12/06/2009	
	Página 121 de 187	

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
	VERSION: 1a	
	FECHA: 12/06/2009	
	Página 122 de 187	

2 Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3 Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5 Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6 Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7 Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO - El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 231. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 232. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocaren el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
	VERSION: 1a	
	FECHA: 12/06/2009	
	Página 123 de 187	

un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 233. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 234. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 235. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 124 de 187

subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 236. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 237. COBRO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 125 de 187

privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL

Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 240. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 241. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 242. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 126 de 187

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 243. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN

Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 244. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN

El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 245. PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para la Administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 127 de 187

del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 246. LIQUIDACIÓN PARCIAL

Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 247. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.

Cuando al liquidarse un proyecto reestablezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, local se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 248. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 249. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 128 de 187

ARTÍCULO 250. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 251. CAPACIDAD DE PAGO.

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 252. ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 253. AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 129 de 187

ARTÍCULO 254. EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 255. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones desvalorización.

ARTÍCULO 256. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 257. AVISO A LA TESORERÍA

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 130 de 187

dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 258. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 259. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DAÑE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 260. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 131 de 187

ARTÍCULO 261. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 262. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO

Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 263. JURISDICCIÓN COACTIVA

Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 264. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 265. PAZ Y SALVO

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 266. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Los certificados de paz y salvos expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 132 de 187

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 267. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 268. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 133 de 187

ARTÍCULO 269. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 270. ARTÍCULO 234. AGENCIA OFICIOSA

Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 271. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 272. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 134 de 187

ARTÍCULO 273. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 274. DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 275. DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 276. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 135 de 187

ARTÍCULO 277. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 278. NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 279. NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 136 de 187

ARTÍCULO 280. NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 281. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 282. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 283. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 137 de 187

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 284. DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 285. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”
 Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2
 Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 138 de 187

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 286. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 287. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 288. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 139 de 187

OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1 Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2 Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 140 de 187

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS O TESORERÍA GENERAL

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos o Tesorería General, debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 141 de 187

ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 301. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 142 de 187

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 302. DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 143 de 187

ARTÍCULO 303. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 304. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 305. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio presidencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 306. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 307. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 308. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO:	R- CM034
VERSION:	1a
FECHA:	12/06/2009
Página 144 de	187

ARTÍCULO 309. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 310. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 311. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO:	R- CM034
VERSION:	1a
FECHA:	12/06/2009
Página 145 de	187

ARTÍCULO 312. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 313. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 314. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 146 de 187

ARTÍCULO 315. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 316. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 317. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 318. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 147 de 187

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 319. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias deberán contenerla información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 320. PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 321. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 148 de 187

empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 322. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que los servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 323. IMPOSIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 324. PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 325. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3 En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 149 de 187

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 326. FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizarlas divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- 1 Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.

El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 150 de 187

6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 151 de 187

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 329. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3 Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4 Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 330. CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos quien el mismo sentido le formulen éstas.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 152 de 187

ARTÍCULO 331. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 332. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 333. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 334. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 153 de 187

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 335. ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 336. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 154 de 187

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
- 6 La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 338. FACULTAD DE REVISIÓN

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 339. REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 340. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 155 de 187

ARTÍCULO 341. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 342. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 343. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 344. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos apartes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a limitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 156 de 187

pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 346. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 347. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

El término para practicar el requerimiento especial ya liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 157 de 187

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 348. EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 349. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 350. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 351. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN

Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 158 de 187

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO VIII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 352. RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que saque éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto emisario.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 159 de 187

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 353. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es sanable.

ARTÍCULO 354. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 355. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 356. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 357. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 160 de 187

ARTÍCULO 358. NOTIFICACIÓN DEL AUTO EMISARIO O IN-EMISARIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 359. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 360. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 361. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto emisario del mismo.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 362. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 363. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 161 de 187

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 364. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 365. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 366. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 367. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 162 de 187

5. Términos para responder.

ARTÍCULO 368. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 369. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 370. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta(30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 371. RECURSOS QUE PROCEDE

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 372. REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 373. REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a limitad cuando

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 163 de 187

el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO X

NULIDADES

ARTÍCULO 374. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 164 de 187

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 376. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 377. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 378. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 165 de 187

ARTÍCULO 379. VACÍOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre Obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 380. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 382. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 383. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 166 de 187

ARTÍCULO 384. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 385. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 386. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1 Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 167 de 187

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 387. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 388. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, algo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que reexpiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 389. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 390. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 168 de 187

ARTÍCULO 391. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 392. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 393. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 394. EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 169 de 187

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 395. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 396. VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 397. ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 170 de 187

- c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 398. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 399. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial otras lado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 400. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
	VERSION: 1a	
	FECHA: 12/06/2009	
	Página 171 de 187	

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, solo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 401. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 402. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ARTÍCULO 403. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 404. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 172 de 187

hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 405. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles reprobarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 406. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra-interrogar al testigo.

ARTÍCULO 407. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO **FORMAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 408. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 173 de 187

2. La compensación

3. La remisión

4. La prescripción

ARTÍCULO 409. LA SOLUCIÓN O EL PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 410. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 411. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 174 de 187

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

7 Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 412. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 413. LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 414. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 415. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 175 de 187

que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 416. REMISIÓN

La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 417. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcionado igual a la suma

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 176 de 187

que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 418. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 419. PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 421. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe los siguientes casos:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 177 de 187

- 1 .Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 422. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que queden firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 423. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 424. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 178 de 187

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 425. TRÁMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN

El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 427. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 428. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 179 de 187

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, páralo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 429. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 430. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 431. FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO:	R- CM034
VERSION:	1a
FECHA:	12/06/2009
Página 180 de	187

ARTÍCULO 432. ACUERDOS DE PAGO

La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 433. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 434. INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 435. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

“EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO”

Calle 10 con Carrera 20 Esquina Parque Principal piso-2

Email: concejo@florida-valle.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 181 de 187

ARTÍCULO 436. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Florida podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 437. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO

El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 438. EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 439. MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 182 de 187

ARTÍCULO 440. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 441. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO

Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 442. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 443. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 444. EXCEPCIONES

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4 La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO PRIMERO - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 183 de 187

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO SEGUNDO - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 445. TRÁMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 446. EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 447. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 448. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 184 de 187

ARTÍCULO 449. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no serializará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 450. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 451. MEDIDAS PREVIAS

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 452. LÍMITE DE EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder desdoble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 185 de 187

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 453. OPOSICIÓN AL SECUESTRO

En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 454. REMATE DE BIENES

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 455. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS		CODIGO: R- CM034
			VERSION: 1a
			FECHA: 12/06/2009
			Página 186 de 187

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 456. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 457. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- 2 Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- 3 Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto e terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO

Los títulos de depósito que se constituyan favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R- CM034
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		Página 187 de 187

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca ellas disposiciones legales.

ARTÍCULO 459. AUTORIZACIÓN.

Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 460. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas anteriores y las que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

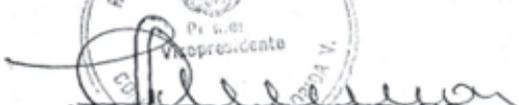
Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Florida - Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año 2015.



LIBARDO DE JESÚS MONTOYA
 Presidente



WILMAR ARMANDO VELASCO
 Segundo Vicepresidente



JOSE GERMAN MANZANO
 Primer Vicepresidente



ZURAY ADRIANA LUENGAS LOPEZ
 Secretaria General